



ORDENANZA FISCAL N° 13

REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS

ARTICULO PRIMERO.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas.

ARTICULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE.

El Hecho Imponible de esta Tasa está constituido por la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el **Artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León**, y que hayan de realizarse en el término municipal se ajusten a las Normas Urbanísticas y de Edificación previstas en la legislación general y en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio.

Estarán sujetas a esta Tasa todas las obras de conservación, reparación, edificación y similares que se realicen en el exterior e interior de las viviendas.

ARTICULO TERCERO.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- Serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO CUARTO.-RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO QUINTO.- EXENCIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO SEXTO.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de las obras a realizar. A estos efectos se considera coste real y efectivo en las obras menores el presupuesto determinado por el Técnico Municipal, y en las obras mayores el presupuesto del Proyecto Técnico.

2.- La cuota tributaria se determina aplicando la siguiente TARIFA:

EPIGRAFE A.- Instalaciones, Construcciones y Obras:

- Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de 48.000 €..... el 3 %
- Cuando el presupuesto total de la obra exceda de 48.000 € se aplicará el 1 % a los primeros 48.000 Euros, y el 3 % sobre el resto.

EPIGRAFE B.- Movimientos de Tierras.

- Por el vaciado, desmonte, relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras, se pagará por cada metro cúbico la cantidad de **0'20 Euros**.

EPIGRAFE C.- Obras Menores.

- Sobre el Presupuesto de Ejecución de las mismas, se aplicará el 3% , estableciéndose una cuota mínima, cualquiera que fuera el presupuesto de ejecución de dichas obras de **15 €**.

EPIGRAFE D.- Prorratas de Expedientes.

- Sobre la cuota devengada de la licencia original, incrementando los módulos de coste de obras vigente en cada momento:

1ª Prórroga..... 30 %

2ª Prórroga..... 50 %

3ª Prórroga..... 75 %

EPIGRAFE E.- Informaciones urbanísticas y demarcaciones.

- Tasa en informaciones urbanísticas40 € por obra.
- Tasa por demarcaciones en inspecciones de obra 40 € por obra.

ARTICULO SEPTIMO.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística.

2.- En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal de concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 % de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

ARTICULO OCTAVO.- DECLARACION.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, la oportuna solicitud, con especificación de la naturaleza de las obras, lugar de emplazamiento, importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencias para aquellos actos en los que sea exigible Proyecto Técnico, a la solicitud le acompañará un ejemplar del mismo debidamente visado por el Colegio Oficial respectivo, en el caso de ser obras para las que no se precise proyecto, se acompañará un Presupuesto de Ejecución de las obras a realizar con los suficientes datos técnicos que permitan comprobar el coste real y efectivo de las obras.

3.- Cualquier modificación del Proyecto Técnico o de la obra, acaecida con posterioridad a la solicitud de la licencia deberán ponerse en conocimiento del Ayuntamiento.

4.- Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras, entendiéndose de tres meses en las obras menores y doce meses en las restantes, si éste no figura. Si se prevé la no terminación de las obras en el plazo previsto deberá solicitarse inexcusablemente la correspondiente prórroga, ya que sino se entenderá caducadas.

5.- Las licencias tienen un plazo de SEIS MESES para el inicio de las obras, considerándose éstas caducadas por su transcurso sin iniciarse las obras, lo que no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la Tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la Administración Municipal.

ARTICULO NOVENO.- LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Una vez concedida la licencia, se practicará por el Ayuntamiento una liquidación provisional, hasta que terminadas las obras y comprobadas por el Técnico Municipal, sea practicada una liquidación definitiva.

2.- Dichas liquidaciones serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

3.- Los titulares de las licencias otorgadas por silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del Proyecto o Presupuesto presentado.

4.- Esta Tasa es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras y no libera de la obligación de pagar cuantos daños y perjuicios se causen en bienes municipales de cualquier índole.

ARTICULO DECIMO.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso,

se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL. -

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.